

**INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, GRAN INVALIDEZ Y SU PLENA
INCOMPATIBILIDAD CON EL TRABAJO. COMENTARIO A LA STS DE 11
DE ABRIL DE 2024**

Ricardo Esteban Legarreta

Profesor titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. IET-UAB

Miguel Arenas Gómez

Abogado en ejercicio en el Col·lectiu Ronda

Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social UAB

Abstract

La STS de 11 de abril de 2024 implica un profundo giro jurisprudencial que restringe de modo muy radical la compatibilidad con el trabajo de los pensionistas de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez. La sentencia del Tribunal Supremo se caracteriza por una débil fundamentación y por un pobre reconocimiento del derecho al trabajo de esos pensionistas, que son abordados en la primera parte del comentario. Además, el artículo aborda algunas consecuencias prácticas de la sentencia.

The sentence of the Spanish Supreme Court of April 11, 2024 implies a deep change in jurisprudence that very radically restricts the compatibility with work, to pensioners of absolute permanent incapacity and severe incapacity. The Supreme Court's ruling is characterized by weak reasoning and poor recognition of the right to work of these pensioners. The first part of the paper presents the (lack of) arguments of the ruling. In addition, the second part of the commentary deals with some practical consequences of the sentences over pensioners.

Title: Absolute permanent disability, great disability and its complete incompatibility with work. commentary to the STS of April 11, 2024

Palabras clave: pensión, invalidez permanente, discapacidad, derecho al trabajo.

Key words: pension, permanent incapacity, disability, right to work

IUSLabor 3/2024, ISSN 1699-2938, p. 233-251

DOI. 10.31009/IUSLabor.2024.i03.06

Fecha envío: 17.10.2024 | Fecha aceptación: 8.11.2024 | Fecha publicación: 17.12.2024

Sumario

1. Presentación. Referencia a los antecedentes de la STS de 11 de abril de 2024
2. Fundamentación de la Sentencia
 - 2.1. Una revisión de la interpretación literal y sistemática de los preceptos implicados
 - 2.2. La relevancia del silencio respecto al derecho al trabajo
 - 2.3. El silencio respecto a la diferencia de trato entre pensionistas de IPA/GI e IPT
 - 2.4 La censura hacia el trabajo “insolidario” de los pensionistas de IPA/GI y su repercusión sobre el gasto en protección por desempleo
3. Cuestiones técnicas sobrevenidas a la sentencia
 - 3.1. Aplicación de la nueva jurisprudencia. El criterio del INSS
 - 3.1.1. Aplicación a personas que no desempeñaban actividad antes de dictarse la STS de 11 de abril de 2024
 - 3.1.2. Aplicación a personas que ya desempeñaban actividad antes de la STS de 11 de abril de 2024
 - 3.2. Aproximación a una posible reactivación del aparato sancionador de la LISOS
 - 3.3. Apunte sobre la reactivación de la facultad de la Entidad Gestora de suspender el pago de la prestación
4. Conclusiones

1. Presentación. Referencia a los antecedentes de la STS de 11 de abril de 2024

La sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2024 (rec. nº 197/2024), dictada en materia de compatibilidad entre el trabajo y la percepción de pensiones de invalidez permanente absoluta y gran invalidez constituye una enmienda a la totalidad respecto a la jurisprudencia anterior en la materia, representada por la STS de 30 de enero de 2008 (rec. nº 480/2007), que en su momento marcó el giro hacia una mirada favorable a la compatibilidad entre el trabajo y las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez.

El recurrente en casación por unificación de doctrina, perceptor en un momento inicial de una pensión por incapacidad permanente total, había iniciado en el año 2017 una actividad de venta de cupones al servicio de la ONCE. Años después, tras lograr en vía judicial el reconocimiento de un grado de gran invalidez, le fue notificada por parte del INSS una suspensión de la pensión mientras no cesase en su actividad profesional, ya que, según criterio de la Entidad Gestora, la pensión era incompatible con dicha actividad. A estos efectos, el INSS aplicó el artículo 18.4 de la Orden de 18 de enero de 1996, un precepto que a la sazón había sido considerado *ultra vires* por la STS de 30 de enero de 2008, ante la falta de remisión a reglamento del viejo artículo 141 LGSS, (actual artículo 198 LGSS). El Juzgado de lo Social número 4 de Córdoba ordenará al INSS el pago de la pensión en fase de ejecución provisional de la sentencia, aplicando la apuntada jurisprudencia de la STS de 30 de enero de 2008. La STJS de Andalucía/Sevilla, de 26 de octubre de 2022 (rec 340/2021) conoció del recurso formulado por el INSS contra la ejecución ordenada por del Juzgado de lo Social nº 4 de Córdoba y declarará la incompatibilidad de la pensión de gran invalidez (en adelante GI) con el trabajo, aceptando la tesis del INSS y dando por buena la suspensión de la pensión. La sentencia de contraste aportada para fundamentar el recurso de casación para la unificación de doctrina fue la STSJ de Cataluña de 30 de enero de 2022 (rec 1152/2011), una resolución que había aceptado la compatibilidad entre una pensión de incapacidad permanente absoluta (en adelante IPA) y el trabajo como vendedor de cupones de la ONCE.

Ciertamente, la cuestión no es simple desde una perspectiva conceptual, teniendo en cuenta que la Ley General de la Seguridad Social (aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en adelante LGSS), en su artículo 194.5, aplicable transitoriamente (Disposición transitoria 26ª) define a la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como “*la que inhabilite al trabajador para toda profesión u oficio*”. Ahora bien, un planteamiento conceptual tan aparentemente rígido tiene su contrapunto en el artículo 198.2 TRLGSS que establece cómo las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez “*no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado de salud del*

incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión”. Cabe clarificar que el precepto se está refiriendo a personas que perciben o bien únicamente una pensión de IPA o bien una pensión de IPA con el complemento de gran invalidez, teniendo en cuenta que técnicamente el debate se formula estrictamente respecto a la incompatibilidad con la actividad de la pensión en grado de absoluta, no a la incompatibilidad con el complemento por gran invalidez, que por lo demás, podría también percibirse —más en un plano teórico que real—, acompañando a una pensión de incapacidad permanente total (en adelante IPT), a la luz de lo previsto en el artículo 194.6 LGSS, aplicable transitoriamente (Disposición Transitoria 26ª LGSS).

Los argumentos utilizados por la jurisprudencia que arranca en 2008 se centran fundamentalmente y en primer lugar en el derecho al trabajo de las personas pensionistas de incapacidad permanente absoluta y la clara incidencia negativa que una lectura restrictiva de la compatibilidad tenía en su predisposición al trabajo¹. A lo anterior se añadían algunas consideraciones referidas a la amplitud con la que el artículo 198 LGSS —antiguo artículo 141 LGSS— contemplaba el trabajo de las personas con incapacidad absoluta, y al hecho de que las restricciones en el trabajo de los pensionistas en grado de absoluta o gran invalidez generaban un agravio comparativo con los pensionistas de incapacidad permanente total. La STS de 11 de abril de 2024 implica un giro radical, y una lectura en paralelo de las sentencias de 30 de enero de 2008 y de 11 de abril de 2024 permite constatar en el contenido esta última, una réplica concienzuda a la jurisprudencia preexistente.

Más allá de la mirada crítica, se ha de reconocer que el régimen de compatibilidad entre pensiones contributivas y trabajo merecería una sosegada revisión, que genere reglas más claras y seguras. A este respecto, entendemos que la STS de 11 de abril de 2024 ha agravado las consecuencias negativas de una regulación ya de por sí poco satisfactoria. Ahora bien, un giro interpretativo de tanto calado exigía una mayor justificación, y una mínima consideración hacia los derechos de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la total omisión de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificada en el año 2007 por España, y que se fundamenta en un modelo de reconocimiento y protección en igualdad de los derechos (artículo 1); entre otros, del derecho al trabajo (artículo 27); un planteamiento reforzado por el nuevo artículo 49 de nuestra Carta Magna. Dicho olvido es aún más grave teniendo en cuenta que nuestro legislador ha asimilado expresamente a las personas pensionistas de incapacidad permanente a personas con discapacidad “a los efectos del

¹ Siguieron el anterior planteamiento, entre otras, la STS de 14 de octubre de 2009 (rec. nº 3429/2008), que declaró compatible una pensión de IPA y la actividad de trabajadora social, o bien, entre la doctrina judicial, la más tardía STSJ del País Vasco de 6 de marzo de 2023 (rec. nº 99/2003), que acepta el cobro acumulado de una pensión de IPA y el trabajo de encargado de obra.

ejercicio del derecho al trabajo”, (artículo 35.1 de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante LGDPD, aprobada mediante el Real Decreto-Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre).

En fin, ya se ha señalado que la sentencia se dicta en el contexto de la actividad de una persona vendedora de cupones al servicio de la ONCE, afectada de discapacidad visual grave, que simultaneaba esta actividad con la percepción de su pensión de IPA acompañada de un complemento de gran invalidez. Se trata de una de las múltiples posibilidades de empleo de las personas en situación de IPA, pero conviene advertir que el abanico de realidades es muy amplio ya que entre las personas pensionistas de IPA las hay con perfiles de alta empleabilidad o no, con dolencias más o menos estabilizadas y, también con cuantías muy variables de sus pensiones. Sobre esta cuestión se realizarán algunas observaciones en un apartado posterior.

Tras el recordatorio básico de los antecedentes y algunas consideraciones preliminares, abordaremos el comentario de la STS de 11 de abril de 2024 centrándonos en primer lugar en los propios fundamentos de la sentencia (2), para tratar en un momento posterior las implicaciones prácticas de la misma (3).

2. Fundamentación de la sentencia

2. 1. Una revisión de la interpretación literal y sistemática de los preceptos implicados

La sentencia objeto de comentario se adentra en el equilibrio entre dos preceptos aparentemente contradictorios; a saber, los artículos 198 y 194 de la Ley General de la Seguridad Social, este último en aplicación transitoria en base a la DT 26ª de la LGSS. Uno de los pilares argumentativos de la STS de 11 de abril de 2024, se fundamenta en una interpretación literal -restrictiva- del artículo 198.2 LGSS, precepto que reconoce a las personas con IPA y con GI, el derecho al desempeño “*de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado de salud del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión*”. Para la STS de 30 de enero de 2008, estas actividades compatibles podían ir más allá de los trabajos residuales o marginales, mencionados en el artículo 7.5 LGSS como susceptibles de ser excluidos del campo de aplicación del sistema, entre otras cosas porque la literalidad apuntaría a la plena compatibilidad entre trabajo y pensiones.

Bien al contrario, la STS de 11 de abril de 2024 reorienta la interpretación literal del precepto hacia un planteamiento mucho más restrictivo. En su sentencia de 2024, el Alto Tribunal sostiene que en materia de IPA y de GI, el legislador se refiere a la compatibilidad con “*actividades*” y no con “*trabajos*” de modo que la Ley se “*está*

refiriendo a labores o tareas marginales y no a ocupaciones permanentes o cotidianas que por su extensión o intensidad den lugar a su inclusión en el sistema de Seguridad Social". A nuestro juicio, la debilidad de este planteamiento interpretativo radica en una evidencia: si el legislador hubiese deseado introducir cortapisas de tanto calado, debería haberlas expresado en el precepto y los apartados segundo y tercero del artículo 198 LGSS indican todo lo contrario; máxime tras el giro jurisprudencial de 2008. Asimismo, se ha de recordar el artículo 198.3 LGSS, introducido en la LGSS mediante la reforma de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, sí limita claramente la actividad de los pensionistas de IPA o GI que hayan alcanzado la edad de acceso a la pensión de jubilación. Para este colectivo, el cobro de la pensión es solo compatible con actividades marginales², pero es evidente que el legislador está señalando un amplio margen de compatibilidad antes de alcanzar dicha edad. En otras palabras, el giro interpretativo no es acorde con la *mens legislatoris* ya que precisamente, el legislador pudo limitar mucho más la actividad de estos pensionistas aprovechando la reforma de 2011, y no lo hizo.

Además, para apuntalar su interpretación restrictiva, la STS de 11 de abril de 2024 añade la perspectiva sistemática señalando que el artículo 198 LGSS debería interpretarse en una mirada de conjunto con el artículo 194 LGSS, en su versión anterior a la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización de la Seguridad Social, y aplicable por mor de la disposición transitoria 26ª LGSS. De acuerdo con la última interpretación del TS, si el artículo 194 LGSS define a la IPA como aquella que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio, "*Resulta difícil imaginar que (...) por otra parte esté permitiendo la compatibilidad con actividades que según la definición anterior no podría realizar*". Sin embargo, el artículo 194 LGSS aplicable transitoriamente no tiene mucho que ver con el precepto que debería haberse desarrollado hace ya muchos años, a saber, el artículo 194 de la LGSS de 2015, aprobado mediante la Ley 24/1997, que si bien mantiene la noción de IPA, afirma que cada grado: a) se clasificará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo de la persona interesada, que no tendría por qué fijarse en un 100%³ y, b) cuyo régimen de incompatibilidades -se entiende que

² El artículo 198.3 LGSS establece que "*El disfrute de la pensión de incapacidad permanente y de gran invalidez a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social (...)*"

³ CAVAS MARTÍNEZ, Faustino, "Incompatibilidad de la pensión de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez con el trabajo, salvo que sea esporádico o marginal: nuevo revés jurisprudencial para los grandes inválidos", *Revista de Jurisprudencia Laboral*, nº 5 2024, p. 8, sugiere también que el desarrollo del sistema de lista permitirá aceptar "*(...) con más tranquilidad de ánimo el paradójico resultado a que se accede (una persona a la que se considera imposibilitada para cualquier oficio, pero que desarrolla uno a tiempo completo)*". En un sentido similar se expresa LÓPEZ MOSTEIRO, Ricardo, "El cambio de doctrina sobre la compatibilidad entre las prestaciones de Incapacidad Permanente Absoluta y de Gran Invalidez y el Trabajo,

con el trabajo- será objeto de desarrollo reglamentario, previo informe del Consejo General del INSS (artículo 194.3 LGSS de 2015). En otras palabras, un precepto caducado y anclado en una concepción rígida de la IPA, no debería haber sustentado un giro jurisprudencial de tanto calado. Aunque es de lamentar que la indolencia del legislador -en sentido estricto la del Ejecutivo, dada la remisión de la Ley al reglamento-, a la hora de proceder al despliegue de la Ley 24/1997 en materia de incapacidad permanente, haya propiciado esta respuesta jurisprudencial. A este respecto, el Proyecto de Ley 121/000033⁴, presentado recientemente ante las Cortes Generales a fin de reformar el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET) en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente, señala la previsión de una futura regulación reglamentaria en materia de compatibilidad entre actividad y pensiones de incapacidad permanente⁵.

Más allá de consideraciones de carácter interpretativo, la sentencia excluye del debate un elemento fundamental, como es el de la reforzada vigencia del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, cuestión a la que dedicaremos el siguiente apartado.

2.2. La relevancia del silencio respecto al derecho al trabajo

Como hemos apuntado, uno de los elementos más llamativos de la STS de 11 de abril de 2024 es el de su total falta de referencia al derecho al trabajo de las personas con IPA y GI. Y esta falta de consideración llama todavía más la atención teniendo en cuenta la preeminencia de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, cuyo artículo 27 subraya con todo detalle el alcance de este derecho. Así, de acuerdo con la Convención (artículo 27), los Estados deben trabajar para garantizar “*el derecho de las personas con discapacidad a trabajar (...), incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación*”. No está de más recordar que la preeminencia del artículo 27 de la Convención está detrás de la sentencia del TJUE de 18 de enero de 2024 (Asunto C 631/2022), que ha cuestionado frontalmente el régimen de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente del artículo 49 del TRLET. Y tampoco está de más recordar que el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno ante

al hilo de la Sentencia del pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2024”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social Laborum*, nº 40, 2024, p. 136.

⁴Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados), Serie A, Proyectos de Ley, de 13 de septiembre de 2024.

⁵ En este sentido, la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley señala en su apartado segundo que “*En el plazo de seis meses y en el marco del diálogo social, el Gobierno presentará una propuesta de modificación de la normativa en materia de Seguridad Social sobre incapacidad permanente y su compatibilidad con el trabajo, siguiendo la recomendación 18ª del Pacto de Toledo*”.

las Cortes Generales⁶ a los efectos de abordar un nuevo régimen de extinción derivado de la incapacidad permanente tiene en consideración no solamente a la extinción derivada de IPT, sino también a la derivada de IPA. Por lo demás, el propio artículo 27 de la Convención recuerda que son acreedores del derecho al trabajo, todas las personas que adquieran una discapacidad “durante el empleo” sin que el texto internacional haga distinciones en base a la gravedad de la discapacidad o según se acceda o no a una pensión. Por esa razón resulta llamativa la pobre justificación de una limitación tan severa del derecho al trabajo⁷.

Para la STS de 11 de abril de 2024 -apartados f] y g] de su fundamento jurídico cuarto- el derecho a acceder a un puesto de trabajo o a mantenerse en activo tras iniciar el cobro de una pensión -manifestaciones más que evidentes del derecho al trabajo (artículo 35.1 CE⁸)- no tienen ninguna conexión con el régimen jurídico de compatibilidad entre trabajo y pensiones. Sin embargo, en interpretación del artículo 27 de la Convención, la Observación 8/2022 sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad al trabajo y al empleo, del Comité Internacional sobre los Derechos de las Persona con Discapacidad subraya esta íntima conexión. En este sentido, en el marco de la protección del derecho al trabajo, se remarca que los Estados que hayan ratificado la Convención están obligados a “*c] Velar por que las personas con discapacidad reciban una remuneración no inferior al salario mínimo y que no pierdan las prestaciones por discapacidad cuando empiecen a trabajar*”. Sin duda, son posibles lecturas matizadas de la Observación 8/2022 pero es indudable la autoridad del Comité en esta materia, de modo que la suspensión automática de la pensión en su cuantía íntegra no encaja en la lógica del texto internacional. Asimismo, la Recomendación 18^a del Pacto de Toledo también va en la misma dirección proclamando que “*(...) debe flexibilizarse el régimen jurídico de las pensiones por incapacidad permanente, para moderar la incompatibilidad existente que obliga a elegir entre pensión y trabajo*”⁹. Por todo ello, resulta sorprendente que la STS de 11 de abril de 2024 insista en que estamos ante una interpretación adecuada a la realidad social

⁶ Se trata del Proyecto de Ley 121//000033 por el que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

⁷ EGUARÁS MENDIRI, Florentino, “El Efecto LOT en las prestaciones de incapacidad permanente”, *Jurisdicción Social*, septiembre 2024, p. 33, se expresa en los mismos términos apuntando a que “*concorre la obligación de explicar y razonar justificadamente una tesis por la que se restringe el derecho al trabajo*”.

⁸ Más allá de una mirada prestacional del derecho al trabajo a la que se ha referido SASTRE IBARRECHE, Rafael, *El derecho al trabajo*, Madrid, Trotta, 1996, p. 133, la libertad primigenia de acceder al mercado de trabajo constituiría una manifestación esencial de ese derecho.

⁹ MTIN, *Informe de evaluación y reforma del pacto de Toledo*, Madrid, MTIN, 2011, p. 96.

vigente (artículo 3.1 Código civil), cuando el contexto social y jurídico apuntaba obligadamente a mantener la jurisprudencia de 2008¹⁰.

Más allá del prisma jurídico, la realidad es tozuda y permite constatar que la mirada de las personas con discapacidad respecto al empleo -y no lo olvidemos, la muy influyente mirada de sus familias-, está muy condicionada por un fuerte sentimiento de vulnerabilidad y de temor a una inserción que conduzca a la pérdida sucesiva o simultánea de la prestación y del empleo. En este sentido, las entidades vinculadas a la discapacidad señalan que la inserción de las personas perceptoras de prestaciones económicas debe llevarse a cabo combinando adecuadamente el apoyo al empleo con una cierta seguridad en los ingresos¹¹. Y eso es precisamente lo que no ha tenido en consideración la sentencia objeto de comentario ya que un giro jurisprudencial de tanto calado ha provocado en determinados colectivos de pensionistas -por ejemplo, los afectados por trastorno o enfermedad mental- un cuestionamiento sistemático de los procesos de búsqueda de empleo. En este sentido, la sentencia se dicta en el contexto de personas con discapacidad visual que desempeñan actividad de vendedores de cupones de la ONCE pero como ya se ha señalado, la realidad sobre la que se proyecta es mucho más compleja y variada, alcanzando a colectivos mucho más vulnerables y con tasas de actividad mucho más débiles. En este sentido, de acuerdo con datos del INE, las tasas de actividad en 2022 han sido muy variadas según la tipología de la discapacidad, siendo del 61'2% para las personas con discapacidad auditiva, del 39'5% para las personas con discapacidad visual y del 29'5% para las personas con trastorno mental¹². Asimismo, en el caso de las personas pensionistas de incapacidad permanente, la tasa de actividad general, -es decir, sin diferenciar por grado- fue en 2022 de aproximadamente el 19'1%¹³.

2.3. *El silencio respecto a la diferencia de trato entre pensionistas de IPA/GI e IPT*

Prosiguiendo con el comentario de sus silencios, la STS de 11 de abril de 2024 ni hace mención ni analiza otra de las razones importantes que dieron lugar a la jurisprudencia

¹⁰Coincidiendo con nuestra visión EGUARÁS MENDIRI, Florentino, “El Efecto LOT...”, ob. cit., p. 39, señala que “Volver en 2024 a doctrinas antiguas no parece que sea lo más acompasado con la modernidad ni con la progresividad”.

¹¹Como señala PLENA INCLUSIÓN: *¿El sistema de protección social protege económicamente a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo? Análisis y propuestas de mejora*, Madrid, Plena Inclusión, 2018, p. 59, “Una política deseable en este sentido es aquella que logra la combinación necesaria de seguridad en los ingresos y apoyo al empleo de la discapacidad”

¹²INE: *El empleo de las personas con discapacidad*. Año 2022, Madrid, INE, 2023, página 3 del Anexo.

¹³INE: *El Empleo...*, cit. p. 3, del anexo. Se incluyen en el grupo de “no consta”, al que se le atribuye la tasa de actividad del 19'1%, a las personas con incapacidad permanente que no figuran en la Base de Empleo de Personas con Discapacidad. De todos modos, se deduce del documento del INE que no se incluyen en el grupo a todas las personas pensionistas de IP.

precedente. En este sentido, señalaba la STS de 30 de enero de 2008 que mantener una rígida incompatibilidad entre la IPA y el trabajo “*llevaría a hacer de mejor condición al trabajador declarado en IPT [legalmente apto para cualquier actividad que no sea la profesión u oficio para la que haya sido declarado inválido] que al incapaz declarado en IPA [al que se le negaría toda actividad -e ingresos- extramuros de la marginalidad]*” (FD 4º, apartado 2 c).

La nueva posición del TS, rectificando dicha doctrina, pone nuevamente de manifiesto esa “peor condición” del pensionista IPA/GI que, a pesar de su condición legal -y real- de persona con discapacidad, ve mucho más limitada su capacidad real de acceder o mantener el empleo, que otro trabajador, también con discapacidad, pero solo con limitación para su profesión habitual (IPT). Ya hemos señalado la relevancia del derecho al trabajo, si bien en este punto queremos subrayar las intensas diferencias que la nueva jurisprudencia genera entre ambos subgrupos de pensionistas ya que, como hemos dejado apuntado, qué efectividad tiene para la persona pensionista de IPA/GI su derecho al trabajo si el percibo de la pensión se condiciona a que no realice ningún tipo de actividad retribuida.

Sin duda, la STS de 11 de abril de 2024 no ha tenido en consideración las cuantías reales percibidas por los pensionistas de IPA/GI; o aún peor, se ha dejado llevar por la impresión de una diferencia proporcional de pensión al 100% (IPA/GI) y de pensión al 55 % (IPT), considerando los porcentajes de aplicación a la base reguladora de la prestación. Ahora bien, una mirada a la pensión media, al menos con respecto a la IPA, nos permite detectar que en general no se trata de pensiones “desorbitadas”. Antes al contrario, la realidad muestra a las pensiones de IPA como prestaciones “modestas”, cercanas a las cuantías de SMI, y muy alejadas de la actual pensión máxima del sistema, de 3.175,20 € mensuales (2024). Así, a partir de los datos del INSS sobre pensiones medias en 2024 no se constata una proporción “100% a 55%” ya que la pensión media por IPA es de 1478,31 euros para hombres y de 1312’9 euros para mujeres, mientras que la pensión media de IPT es de 1030’80 euros para hombres y de 965’76 para mujeres¹⁴. Ello exigiría, *de lege ferenda*, introducir una suerte de compatibilidad parcial o proporcional de la pensión de IPA/GI con el trabajo.

¹⁴ Los datos de las cuantías de las pensiones se han obtenido de: ESTADISS, estadísticas de pensiones, consultable en <https://sede.seg-social.gob.es/>. Estadísticas de nómina mensual de pensiones. A este respecto, no se indican en texto principal las cuantías de las pensiones con complemento de Gran Invalidez porque no se diferencia entre cuantía de la pensión -prácticamente siempre por IPA- y la del complemento. En todo caso, la cuantía media para hombres es de 2483’64 euros, mientras que en el caso de las mujeres ha sido de 2300’46 euros.

Finamente, considerando el número total de personas pensionistas en cualquier grado de IP en nuestro país en septiembre de 2024, -978.165 pensionistas-, la nueva doctrina afectaría a algo más de un tercio del colectivo, ya que se computan un total de 354.781 pensionistas de GI e IPA, lo que no es una cuestión menor ni anecdótica. En otras palabras, hay más de dos tercios de pensionistas que son de mejor condición para acceder al trabajo -o permanecer en el mismo- al ser declarados en IPT. O lo que es peor, la condición de GI o de IPA supone *de facto* perder el derecho al empleo a pesar de su condición de persona con discapacidad.

2.4. *La censura hacia el trabajo “insolidario” de los pensionistas de IPA/GI y su repercusión sobre el gasto en protección por desempleo*

Finalmente, en perspectiva de análisis de fondo cabe comentar algunas de las consideraciones de la sentencia reflejadas en la letra e] del fundamento jurídico cuarto; en particular las que establecen una estricta conexión entre el gasto en prestaciones por desempleo y los puestos de trabajo ocupados por las personas en situación de incapacidad permanente absoluta. En este sentido, y de acuerdo con la sentencia comentada, el trabajo de los pensionistas de IPA sería insolidario por partida doble ya que disfrutan de una prestación abusivamente y además, disminuyen las posibilidades de empleo del resto de la ciudadanía, aumentando el gasto en protección por desempleo. Por nuestra parte, creemos muy forzado conectar el trabajo de las personas con discapacidad con el desempleo de otras personas que no encuentran empleo y que perciben prestaciones, como si el mercado de trabajo fuese un circuito cerrado de ofertas y demandas que admitiese fácilmente ese tipo de conexiones.

En todo caso, concediendo el beneficio de la duda a las afirmaciones vertidas en la sentencia, se ha de matizar que el trabajo de las personas en situación de IPA genera un ahorro en nuestro sistema de Servicios Sociales, teniendo en cuenta que con relativa frecuencia, las personas con discapacidad en inactividad total se convierten en usuarios permanentes de centros de día y otros servicios. De forma alternativa o acumulada, las situaciones de inactividad generan mayores obligaciones de cuidado en las familias, que además suelen presentar una perspectiva de género inquietante. Y este punto de vista es compartido por la recomendación nº 18 del Pacto de Toledo, que lejos de apreciar un atentado a la solidaridad promueve una regulación que modere “*la incompatibilidad existente que obliga a elegir entre pensión o trabajo*”¹⁵. En fin, se pide a los pensionistas -mejor dicho, se exige- que no puedan compatibilizar su prestación con el trabajo, señalando su falta de solidaridad con el sistema de Seguridad Social, pero sin embargo, se ha implantado el CAE (Complemento de Ayuda al Empleo, regulado mediante el Real

¹⁵ MTIN, *Informe de evaluación y reforma del pacto de Toledo*, Madrid, MTIN, 2011, p. 96.

Decreto-Ley 2/2024, de 21 de mayo, de medidas para la para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo) que permite compatibilizar subsidio de desempleo y salario, sin olvidar la compatibilidad ya existente desde hace años de la prestación de desempleo con el trabajo por cuenta propia establecida en la LETA . No parece, a la vista de lo expuesto, que en nivel de solidaridad exigido a pensionistas de incapacidad permanente y desempleados sea el mismo.

Finalizado el comentario de fondo, se abordará a continuación una reflexión más práctica sobre las consecuencias de la sentencia objeto de comentario.

3. Cuestiones técnicas sobrevenidas a la sentencia

3.1. Aplicación de la nueva jurisprudencia. El criterio del INSS 11/2024

Poco ha tardado la Entidad Gestora en asumir la nueva doctrina del Tribunal Supremo, lo cual hace a través del Criterio INSS 11/2024¹⁶, de fecha 13 de junio de 2024, en el que dicta instrucciones respecto a la “*incompatibilidad de las pensiones de incapacidad permanente absoluta con trabajos que determinen la inclusión en el sistema de la Seguridad Social*”. Y así, después de resaltar los aspectos de la sentencia que considera más relevantes, dicta los criterios de gestión aplicables desde ahora y que han de coordinar dos realidades, la de los beneficiarios de pensión de IPA/GI que han venido compatibilizando plenamente hasta la fecha su prestación con el trabajo, ya sea por cuenta ajena o propia, con los beneficiarios que a partir de ahora pretendan realizar aquel tipo de actividades lucrativas, a los que se ha aplicar rigurosamente el nuevo régimen de incompatibilidad.

3.1.1. Aplicación a personas que no desempeñaban actividad antes de dictarse la STS de 11 de abril de 2024

De esta forma, la primera decisión establecida en el Criterio es con respecto al segundo grupo que hemos descrito, es decir, a quienes perciben pensión de IPA, el INSS aplica la nueva doctrina, estableciendo que “*será incompatible con la realización de aquel trabajo o actividad que dé lugar a la inclusión en un régimen del sistema de la Seguridad Social*”. Y a continuación nos señala cual es el efecto de la realización de aquellos trabajos, que es la suspensión del pago de la pensión de IPA durante el desempeño de tales trabajos o actividades, lo que se ha de materializar mediante nueva resolución en la que se fundamente la suspensión en la nueva doctrina del Tribunal Supremo. En lógica con esta

¹⁶ Accesible en el Portal de Transparencia: <https://www.seg-social.es/descarga/100162>.

nueva dinámica, se reanuda el pago de la pensión cuando cese la realización del trabajo o actividad incompatibles.

Diferencia el INSS en este primer apartado si se trata de pensionistas de GI, ya que, si bien sobre la pensión básica se produce el mismo efecto suspensivo, con respecto al complemento destinado a que el interesado pueda remunerar a tercera persona que le atienda, en función de lo previsto en el artículo 196.4 de la LGSS, la suspensión de la pensión no impedirá que se siga percibiendo efectivamente dicho complemento sin merma alguna. Finalmente, advierte la Entidad Gestora que, aunque se dicte la incompatibilidad y consecuente suspensión de la pensión, no es obstáculo para que inste la revisión de grado, si es que existe mejoría del estado de salud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 de la LGSS.

Diversas cuestiones afloran al respecto. La primera de ellas es que, al margen del cruce de datos entre el INSS y la TGSS para detectar las nuevas situaciones de alta en cualquier régimen de Seguridad Social de los beneficiarios de pensión contributiva, se mantiene la obligación personal del beneficiario de comunicar a la Entidad Gestora el inicio de la nueva actividad laboral¹⁷; también las modificaciones y la finalización. Ahora bien, no es la comunicación, sino el propio ejercicio de la actividad el que comporta la suspensión de la pensión, que una vez detectada por la Entidad Gestora, tiene efectos retroactivos e incluso podría dar lugar al procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas¹⁸. Sin embargo, entendemos que dicha automaticidad también ha de actuar en cuanto a la rehabilitación del derecho a percibir la pensión una vez finalizada la situación de ejercicio de la actividad incompatible, sin que deba estar sujeta a la solicitud de reanudación del beneficiario, y sin perjuicio que sea aconsejable que el pensionista, que no pierde dicha condición en ningún momento, por cierto, realice la comunicación.

Se nos antoja que pueden existir situaciones limítrofes entre la actividad por cuenta propia que da lugar a la inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y aquellas actividades que, sin embargo, no cumplen con los criterios del artículo 305 LGSS. Es inevitable no pensar en el concepto “habitualidad”, tantas veces interpretado por el TS como la superación de ingresos no superiores al SMI, como requisito constitutivo ineludible para que sea obligatoria el alta en el régimen especial. Sin embargo, con el

¹⁷ Artículo 2 RD 1071/1984, de 23 de mayo, por el que se modifican diversos aspectos en la normativa vigente en materia de invalidez permanente en la Seguridad Social.

¹⁸ Al respecto será interesante si pudiera ser uno de los supuestos a los que se podría extender la Doctrina STEDH 26 de abril de 2018, Cakarevic, en cuanto a la exoneración de retornar prestaciones indebidamente percibidas cuando concurre buena fe por parte del beneficiario y situación de vulnerabilidad económica. En dicho sentido, aunque en prestación extraordinaria de desempleo-COVID, puede verse la STS de 29 de abril de 2024 (rec. n° 858/2022).

nuevo sistema de cotización de los trabajadores del RETA por sus rendimientos netos anuales, configurando una Tabla General para rendimientos superiores al SMI, pero también una Tabla Reducida para ingresos inferiores, ¿supone que sí serían compatibles con la pensión?, o son lo que la sentencia señala como “... *aquellos de carácter marginal y de poca importancia que no requieran darse de alta, ni cotizar por ellos a la Seguridad Social; es decir los residuales, mínimos y limitados y ,en manera alguna, los que constituyen la propios que se venían realizando habitualmente ni cualesquiera otros que permitan la obtención regular de rentas y que, como se ha precisado, den lugar a su inclusión en un régimen de la Seguridad Social*”. Precisamente en el ámbito de las nuevas tecnologías que aborda la nueva sentencia, ¿los ingresos derivados de contenidos publicados en plataformas sociales, con un bajo rendimiento, sí sería compatible con la pensión? Difícil fijar las actividades “extramuros” de la legalidad en nuestra moderna y tecnificada sociedad.

En otro orden de cuestiones, que la Entidad Gestora, en todo caso, considere compatible percibir el complemento de necesidad de tercera persona con la actividad lucrativa, es plenamente afortunado y, aunque la sentencia no aborda dicha cuestión, es coherente con la naturaleza de dicho complemento que no va destinado a suplir la pérdida de salario, sino a ayudar al pensionista a asumir los gastos de su situación de salud que le impide la realización de actividades básicas de la vida diaria¹⁹.

Por último, si bien la Entidad Gestora advierte que la suspensión por incompatibilidad no impide que articule a su vez la revisión de grado del artículo 200 LGSS, podrían darse situaciones paradójicas al respecto. Es la situación que podría tener lugar si, quien declarado en situación de IPA, imaginemos que por una dificultad para deambular en persona en que su profesión habitual era la de mecánico, realiza posteriormente una actividad sedentaria, como pueda ser la de administrativo, y se declara incompatible la pensión -toda su cuantía- pero por revisión de grado es declarado en situación de IPT. Pasaría de la más absoluta incompatibilidad a percibir su pensión de 55%, plena y legalmente compatible con su remuneración por la nueva actividad. Extraño resultado, pero posible en la realidad, y que ya hemos visto en más de una ocasión.

¹⁹ Aunque en relación al complemento de necesidad de tercera persona en la invalidez no contributiva, dice al respecto la STS, a 11 de octubre de 2023 (rec. nº 1379/2021) “*responde a una situación de necesidad especial, agudizada por el requerimiento del concurso de una tercera persona para realizar actos esenciales de la vida, que el sistema de Seguridad Social debe revertir*”.

3.1.2. Aplicación a personas que ya desempeñaban actividad antes de la STS de 11 de abril de 2024

La segunda decisión del criterio administrativo afecta al colectivo de pensionistas que de acuerdo con la anterior doctrina del Tribunal Supremo, ya venían compatibilizando el percibo de la pensión de IPA o de la GI con el ejercicio de trabajos por cuenta ajena o por cuenta propia que dieron lugar al alta en un régimen de la Seguridad Social. La STS 11 de abril de 2024 no aborda dicha cuestión, y la Entidad Gestora, en decisión que compartimos plenamente, entiende que, durante la vigencia de aquellos contratos de trabajo o actividades, se mantiene la plena compatibilidad con su pensión íntegra. Ahora bien, como no puede ser de otra manera, y como cualquier otro pensionista, eso no evita que sea posible la revisión de grado -conforme al artículo 200 TRLGSS, aunque no lo cite expresamente- y, por supuesto, antes que cumplan la edad ordinaria de jubilación.

Pero esta decisión no está exenta, entendemos, de posibles conflictos futuros. Y es que se ha determinado como compatible el trabajo o actividad que ya venían realizando, lo que “*a sensu contrario*” supone que la finalización de aquellas actividades, con el inicio de otras posteriores, no transmiten la compatibilidad a estas otras. Es decir, la compatibilidad es una “foto fija” de un momento anterior al dictado de la STS 11 de abril de 2024 y el Criterio 11/2024, pero en ningún caso es una suerte de autorización de compatibilidad vitalicia con efectos en el futuro, ya que la nueva actividad o trabajo quedarán en consecuencia supeditados a la nueva doctrina de incompatibilidad. Sin embargo, ocurre que no pocos pensionistas hasta que el TS elaboró la doctrina establecida en 2008, tuvieron que acudir a los Juzgados y Tribunales del orden social para que se declarase judicialmente la plena compatibilidad entre su pensión y su trabajo por cuenta ajena o propia. Firmes aquellas sentencias, la compatibilidad queda afectada por la institución de la cosa juzgada del artículo 222 LEC, y tanto por el efecto negativo -no puede ser enjuiciada nuevamente una cuestión ya resuelta judicialmente-, como seguramente por el efecto positivo del apartado 4 de dicho artículo, la compatibilidad que consiguieron no fue por la actividad realizada en aquel momento, sino con cualquier otra que pudiese tener en un periodo posterior, incluso a la fecha en que se ha dictado la STS 11 de abril de 2024.

Y aún a pesar que consideremos positivo que el Criterio del INSS mantenga las situaciones de compatibilidad de los pensionistas que ya venían disfrutando de dicha situación, sin embargo una lectura en clave constitucional pone de relieve que nos encontramos ante dos grupos de beneficiarios pensionistas que son tratados de forma distinta, siendo la única justificación en el trato el momento en que iniciaron la actividad laboral, manifestándose un trato desigual ante la ley de unos y otros, además de discriminatorio ante la actuación de la Administración, sin que exista justificación

objetiva al respecto. Sin duda, se torna urgente la reforma legislativa anteriormente señalada.

3.2. Aproximación a una posible reactivación del aparato sancionador de la LISOS

Señalábamos anteriormente que el artículo 2 del Real Decreto 1071/1984, de 23 de mayo, por el que se modifican diversos aspectos en la normativa vigente en materia de invalidez permanente en la Seguridad Social, en sede de “*comunicación del ejercicio de actividades*” establece la obligatoriedad de los pensionistas en el grado de total o superior “*que simultaneen la percepción de su pensión con la realización de cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia*” en comunicar a la Entidad Gestora competente, que no es otra que el INSS o el ISM en su caso. Probablemente es más relevante la previsión del apartado 2 que establece que el incumplimiento de dicha obligación dará lugar, en primer lugar, a la sanción correspondiente del (desaparecido) Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social y, en segundo lugar, al reintegro de prestaciones indebidas que pueda corresponder, cuestión a la que ya hemos hecho referencia anteriormente.

Centrándonos en el apartado sancionador, ¿Cabe interpretar que la nueva doctrina del TS reactiva aquella posibilidad sancionadora? Desde luego, una lectura en clave constitucional impide, a la luz de la reserva legal del artículo 25.1 CE, que se fije por reglamento la potestad sancionadora, la infracción y la sanción correspondiente. El Criterio del INSS analizado no ha abordado la cuestión. Sin embargo, cabe preguntarse si la LISOS permitiría sancionar la falta de comunicación impuesta en el antiguo reglamento. La respuesta sería negativa ya que, en la Sección Segunda, dedicada a las “*Infracciones de los trabajadores o asimilados, beneficiarios y solicitantes de prestaciones*”, el único tipo que podría ser subsumible sería la infracción grave del artículo 25.1, que señala como tal “*efectuar trabajos por cuenta propia o ajena durante la percepción de prestaciones, cuando exista incompatibilidad legal o reglamentariamente establecida*”. Ahora bien, la interpretación del artículo 198.2 LGSS alcanzada recientemente por el Alto Tribunal no es que el pensionista no pueda efectuar trabajos por cuenta propia o ajena, sino percibir la pensión derivada de dicha situación.

En fin, no existe prohibición expresa respecto al ejercicio de actividad laboral, sino incompatibilidad entre el abono de la pensión y el rendimiento de la actividad por cuenta propia o ajena, con lo que la suspensión de la pensión es el “remedio” adecuado, sin tener que acudir a mecanismos sancionadores más agresivos, y poco respetuosos para las personas con discapacidad que además pierden, temporalmente, su pensión. Además, , cabe añadir que la multa pecuniaria unida a la suspensión de la pensión, derivada de la misma circunstancia, -el inicio de la actividad laboral-, constituye materialmente una

doble sanción, que se revelaría al menos como injusta, cuando en situaciones cotidianas, como pueda ser la realización de actividades incompatibles durante la situación de IT, se zanján con la extinción o suspensión de la prestación, pero no con multa económica para el beneficiario que ha actuado fraudulentamente.

3.3. *Apunte sobre la reactivación de la facultad de la Entidad Gestora de suspender el pago de la prestación*

Finalmente, la nueva jurisprudencia ha reactivado la eficacia del artículo 18.4 de la Orden de 18 de enero de 1996, de desarrollo del RD 1300/1995, un precepto que autorizaría a la Entidad Gestora para acordar, en el contexto de un procedimiento de revisión de grado, la suspensión del pago de la pensión cuando en el procedimiento no se constate error de diagnóstico o mejoría que permita revisar el grado. A estos efectos, la Entidad Gestora acordará la suspensión de la pensión “*en función de la incompatibilidad que pueda existir entre el percibo de la pensión y el trabajo desarrollado*”. La STS de 30 de enero de 2008 -seguida muy de cerca por la STS de 14 de octubre de 2009 (rec. nº 3429/2008)-, había declarado el precepto *ultra vires*, ya que el viejo artículo 141.2 LGSS, del que dependía, no se remitía a desarrollo reglamentario alguno, de modo que a criterio de la Sala Social del Tribunal Supremo dicho precepto carecía de eficacia y, por ende, no era aplicable; aunque es evidente que dicho pronunciamiento no tuvo mucho seguimiento por parte de la Entidad Gestora²⁰. En todo caso, la nueva jurisprudencia ha reactivado de modo automático la eficacia del artículo 18.4 de la Orden de 18 de enero de 1996, ya que, más allá de su justificación material -de acuerdo con la nueva jurisprudencia no es posible el trabajo de los pensionistas de IPA y GI-, se da por buena la práctica administrativa de suspensión del pago. A este respecto, nuestra impresión es que deben plantearse al menos dos cuestiones. La primera, si el Tribunal Supremo no debía haber entrado a justificar su cambio de criterio en 2024, dado que el carácter *ultra vires* es afirmado de modo claro en las sentencias de 30 de enero de 2008 y de 14 de octubre de 2009. De otra, parecería necesario un cambio en el artículo 18.4 de la Orden de 18 de enero de 1996, considerando que la norma reglamentaria permite suspender tras intentar revisar, y esto no encaja en el nuevo escenario generado por la Sentencia, donde la suspensión sería inmediata.

4. Conclusiones

La STS de 11 de abril de 2024 lleva a cabo un profundo cambio jurisprudencial en la interpretación de la compatibilidad entre el trabajo y las pensiones de IPA y GI, sin tener en consideración la condición de personas con discapacidad de los pensionistas y

²⁰ Si se consultan los antecedentes en la instancia judicial del expediente que desembocó en la STS de 11 de abril de 2024 -Juzgado de lo Social de Córdoba-, se verá cómo el INSS procede a suspender la pensión en base, precisamente, al artículo 18.4 de la Orden de 18 de enero de 1996.

obviando la incidencia de la Convención de los Derechos de las Persona con Discapacidad en este debate, así como la perspectiva reforzada de derechos del nuevo artículo 49 de la Carta Magna. En perspectiva general, se observa una debilidad argumental que no es recibo en una sentencia que marca un rotundo giro respecto a la jurisprudencia precedente.

La fundamentación de la sentencia se sustenta, de una parte, en una débil interpretación literal de los artículos 198 LGSS y 194 LGSS, este último, vigente mediante la Disposición transitoria 26ª LGSS. Asimismo, la STS de 11 de abril de 2024 es llamativa en sus silencios ya que obvia toda consideración al derecho al trabajo de todas las personas pensionistas/con discapacidad, derecho reconocido ampliamente por la Convención de 2006 y apoyado por las recomendaciones del Pacto de Toledo.

Asimismo, el alto tribunal rehúye la cuestión de la sensible diferencia de trato padecida por los pensionistas de IPA y GI, considerando la proximidad relativa de las pensiones medias reales de aquellos con las percibidas por los pensionistas de IPT. La grave afectación del derecho al trabajo no está suficientemente justificada, por lo que, *de lege ferenda* debería abordarse como mínimo, una compatibilidad parcial entre pensiones y trabajo de las personas pensionistas de IPA/GI. Finalmente, la pretendida conexión entre el trabajo de las personas pensionistas de IPA/GI con el gasto en prestaciones por desempleo, no es sino una manera endeble de compensar las lagunas argumentativas de la resolución.

En perspectiva práctica, el criterio de gestión 11/2024 del INSS ha contribuido a clarificar algunas cuestiones, como la compatibilidad del complemento de GI con el trabajo, si bien no resuelve otras, como la referida a las actividades residuales que podrían llevarse a cabo como pensionista de IPA/GI, más allá de las reglas subrayadas por la STS de 11 de abril de 2024. En lo que concierne a las personas pensionistas de IPA/GI que ya trabajaban antes de abril de 2024, consideramos positiva la tolerancia del criterio de gestión 11/2024 con los trabajos o actividades en curso, pero nos parece que la amplitud del derecho al desempeño de actividad “sin interferencias administrativas” será mayor para aquellas personas cuyo derecho a la actividad fue reconocido en sede judicial, en aplicación de la excepción de cosa juzgada. Por lo demás, el efecto resultante -unos y unas sí pueden trabajar y los otros y las otras no- chirría, dado que estamos debatiendo sobre la eficacia un derecho constitucional.

El nuevo contexto derivado de la STS de 11 de abril de 2024, no parece que vaya a activar la aplicación del artículo 25.1 de la LISOS, en atención a que el tenor del criterio de Gestión 11/2024 iría en la línea de abordar situaciones en las que se simultanee el cobro de la pensión y el trabajo mediante la suspensión automática y, en su caso, el

procedimiento de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas. En fin, parece evidente que se reactiva la facultad de la Entidad Gestora a la hora de suspender el pago de la pensión, en aplicación del artículo 18.4 de la Orden de 18 de enero de 1996. Sin embargo, la reactivación de la suspensión se lleva a cabo sin que, de nuevo, el Tribunal Supremo explique por qué ahora ya no estamos ante una disposición reglamentaria *ultra vires*. Por lo demás, sería necesario clarificar si la suspensión se aplicará siempre previo intento de revisión de grado, que es lo que prevé la Orden de 18 de enero de 1996, o si ya no será necesario este trámite previo.

Bibliografía

CAVAS MARTÍNEZ, Faustino, “Incompatibilidad de la pensión de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez con el trabajo, salvo que sea esporádico o marginal: nuevo revés jurisprudencial para los grandes inválidos”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, nº 5, 2024.

EGUARÁS MENDIRI, Florentino, “El Efecto LOT en las prestaciones de incapacidad permanente”, *Jurisdicción Social*, número de septiembre, 2024.

LÓPEZ MOSTEIRO, Ricardo, “El cambio de doctrina sobre la compatibilidad entre las prestaciones de Incapacidad Permanente Absoluta y de Gran Invalidez y el Trabajo, al hilo de la Sentencia del pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2024”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, nº 40, 2024.

MTIN, *Informe de evaluación y reforma del pacto de Toledo*, Madrid, MTIN, 2011.

PLENA INCLUSIÓN, *¿El sistema de protección social protege económicamente a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo? Análisis y propuestas de mejora*, Madrid, Plena Inclusión, 2018.

SASTRE IBARRECHE, Rafael, *El derecho al trabajo*, Madrid, Trotta, 1996.